



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00317-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Mario Amin Figueroa Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 82.385.306, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 20 de abril de 2023 presentó reclamación por concepto de muerte y gastos funerarios ante la entidad accionada, la cual fue radicada de manera física ante la entidad.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud en ejercicio del derecho de petición.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutele el derecho deprecado.
 - Ordenar a la entidad accionada responsa su solicitud de manera clara y de fondo, además que se le reconozca el pago de la indemnización.
- c) *Pruebas:*
 - Aportó como prueba documental la guía de la empresa de mensajería por cuya virtud se remitió la petición objeto de la queja constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Dado que el accionante no aportó copia de la petición radicada, mediante auto del 28 de julio de 2023 se requirió a la parte actora en procura que aportara el documento faltante. No obstante, en el término concedió guardó silencio.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** allegó el informe ordenado mediante el auto de 28 de julio pasado, en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- Realizó un recuento de las etapas de reclamación de indemnización por muerte, las cuales corresponden a *i.-)* pre – radicación, *ii.-)* radicación, *iii.-)* auditoria integral, *iv.-)* comunicación del resultado, y *v.-)* pago.
- Señaló que el accionante presentó una reclamación de indemnización por muerte regulada en la Resolución 1645 de 2016 y no una solicitud en ejercicio del derecho de petición, de tal suerte que son aplicables términos distintos.
- Con posterioridad, la Dirección de Otras Prestaciones allegó el insumo para completar el informe rendido por la entidad accionada.
- En ese orden, informó que mediante el oficio con radicado n°. 20234300774191 del 4 de agosto de 2023 se respondió la petición al accionante, cuya remisión se realizó a través de mensaje de datos a la dirección electrónica relacionada en el escrito tutelar.

6.- Problema jurídico:

¿Es procedente el amparo al derecho fundamental de petición cuando el accionante no acreditó las solicitudes presentadas?

7.-Derechos implorados:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la***



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo enseñado por la Corte Constitucional, se resalta que la respuesta a una solicitud en ejercicio del derecho de petición no implica *per se* que se conceda lo pedido, de tal suerte que su núcleo del se agota con la respuesta de la autoridad en la que niega suministrar la información solicitada con motivo de una reserva dispuesta por ley.

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en la medida que no dio respuesta a la petición elevada el 20 de abril de 2023.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el actor no aportó copia de la solicitud en ejercicio del derecho de petición, por lo que mediante el auto de 28 de julio se requirió para que aportara el referido documento.

TERCERO: Requerir al accionante en procura que aporte copia del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2023.

Empero, a pesar de que dicho auto fue debidamente notificado a la dirección electrónica de enteramiento del demandante –carlos@bvabogados.co-, el querellante optó por guardar silencio.

En tal medida, se pone de presente que el accionante no probó haber presentado solicitud, en ejercicio del derecho de petición o reclamación alguna ante la entidad accionada, por medio de la cual requiriera el pago de la indemnización pretendida.

Cabe señalar que la accionada allegó el oficio n°. 20234300774191, por cuya virtud presuntamente se respondió a lo pedido por el gestor. Sin embargo, dada la ausencia de la copia de la solicitud, no es posible contrastar la respuesta con lo pedido y, en consecuencia, verificar que se cumple con los requisitos mínimos que garanticen el derecho fundamental objeto de queja.

En otras palabras, al no ser posible verificar el contenido de las peticiones, tampoco se puede comprobar que lo resuelto sea de fondo, claro, completo y congruente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, comoquiera que no se aportó copia del derecho de petición, aunado a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del gestor, se negará el amparo deprecado.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.